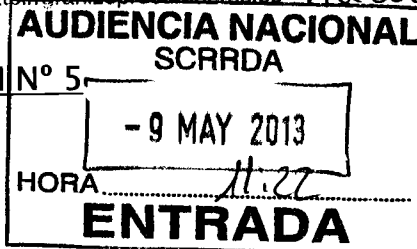


ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
PROCURADOR

Gaztambide, 47 - Bajo Izda.
Tel. 91 544 36 09 - Fax 91 544 24 05
28015 MADRID
e-mail: granizo@iprocura.com
WEB: http://granizoprocuradores.es

BG 6064/13



578

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), según tengo acreditado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito solicitamos que se proceda a la apertura de una PIEZA SEPARADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL respecto del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez (en adelante L.B), en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREVIA.- Singular, ciertamente singular es la petición que en el presente escrito planteamos por cuanto dentro de este mega-proceso que se lleva ante ese Juzgado, y nos referimos tanto a la pieza principal como a la separada creada por Auto de 7 de marzo de 2013, a diferencia de otros muchos imputados, y siendo L.B. uno de los principales protagonistas de ambas piezas (principal y separada relativa a "sus papeles"), ninguna de las partes acusadoras públicas o populares hayamos planteado al Instructor que se abra, como pedimos ahora, una pieza separada de responsabilidad civil del citado.

PRIMERA.- Sobre la procedencia de lo que solicitamos.

Los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen:

Artículo 589: Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercer parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Artículo 764: 1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida.”

Y si el expresado es el marco legal de referencia, nos hemos de referir a continuación a la concreción del mismo realizada por nuestros Tribunales que exigen, para toda medida cautelar como la que

proponemos, contar con el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*. En cuanto al primero, apariencia de la comisión de delitos, se da sobradamente en el caso de L.B., sin que ello sea obstáculo la vigencia del principio de presunción de inocencia a la hora de establecer medidas cautelares, siempre que la decisión judicial se adopte de forma motivada y sea proporcional a la finalidad perseguida (STC 108/84). Debe señalarse además, que el haberse ya acreditado por el Juzgado y confirmado por la Sala de apelación, la procedencia de medidas cautelares personales, los indicios de criminalidad (*fumus boni iuris*) ya existen respecto de L.B.

Y en lo que respecta al *periculum in mora*, resulta evidente que de no adoptarse la medida, la frenética actividad de L.B. respecto de su patrimonio, de lo cual hay abundantes pruebas ya en las actuaciones, puede provocar que se propicie por su parte una situación de aparente insolvencia o reducción significativa de su patrimonio, con lo que se frustraría este sustancial aspecto de la Administración de la Justicia.

A este respecto debe recordarse que es derecho constitucional el que la tutela judicial sea efectiva y que como dice el ex - Magistrado del Tribunal Constitucional y tratadista Gimeno Sendra en su obra "Los Procesos Penales, Tomo 4, pág. 501", "*El derecho fundamental a la tutela judicial cautelar, en términos muy elementales, se formularía como el derecho que asiste a las partes procesales a obtener del Juez o Tribunal la adopción de las medidas que en cada caso resulten necesarias para*

asegurar la total efectividad del futuro pronunciamiento judicial de fondo”, y concluye así sobre este tema:

“En definitiva, cuanto más sólida y fundada sea la sospecha de que una determinada persona ha cometido un determinado hecho punible, más sólido y fundado será pensar que la misma puede ser civilmente responsable de los daños y perjuicios que con dicha conducta criminal se hayan podido ocasionar.”

Y frente a ello no cabe argumentar –como probablemente hará su defensa– de que hasta ahora no se había adoptado medida alguna al respecto pese a que lleva imputado bastantes años; a ese eventual argumento, hemos de traer a colación:

A.– LOS INFORMES DE LA UDEF.

Los fuertes indicios de criminalidad en la conducta de L.B. existentes desde un principio en la causa principal –y por ello ya le llegó a citar para declarar el Tribunal Supremo como imputado cuando era Senador– se han visto magnamente confirmados e incrementados con otros posteriores indicios a la vista del Informe UDEF–BLA con número de registro de salida 22510/13, de fecha 6 de marzo de 2013, que motivó la pieza separada de su propio nombre, Informe que trae causa de los documentos publicados por el diario EL PAIS en sus ediciones escritas de los días 31 de enero y 3 de febrero del presente año.

Pero antes de referirnos in extenso al citado Informe, nos hemos de referir a otros anteriores:

A.1.- Informe de 23 de marzo de 2009

En sus páginas 30 y siguientes se refiere a las relaciones de L.B. con J. Sepúlveda en los siguientes términos:

“Ambos han ostentado cargos de responsabilidad en el partido popular Jesús Sepúlveda como secretario nacional electoral y Luis Bárcenas como gerente de la tesorería de la formación en el mismo momento temporal, desde 1.991 hasta 2003. Jesús Sepúlveda organizaba las campañas electorales del partido en esos años que realizaba la empresa SPECIAL EVENTS de Francisco Correa, y Luis Bárcenas era el encargado del pago de dichos eventos. Por lo tanto la relación de Francisco Correa con ambas personas era directa en un caso por ser la persona que les daba el trabajo, y en el otro porque era la persona que liquidaba los pagos.

La participación de estas personas en las actividades de intermediación de Francisco Correa ante las Administraciones gobernadas por el Partido Popular para la consecución de proyectos (obra pública) o servicios públicos a las empresas que él avala, vendría definida por su papel como persona que media o que pone en relación a las dos partes intercediendo en su favor, merced a su posición como dirigente político del partido con un cargo de responsabilidad.”

Más adelante en las páginas 33 y 34 del citado Informe se hace referencia al *patrimonio atribuible* a L.B. y a su esposa Rosalía Iglesias, extremo éste relevante a los efectos de la adopción de medida cautelar que solicitamos. Y es de significar que en aquellos iniciales momentos de la investigación la UDEF, sólo le había detectado un patrimonio de

3,3 millones de euros, cifra ésta muy inferior a la que luego, a través de las Comisiones Rogatorias Internacionales, se ha detectado como de su propiedad.

A.2.- Informe de 8 de mayo de 2009 (páginas 4 a 10)

A.2.1.- Se refiere a la percepción por él de 3.000 euros entregados por Alonso Pérez (el "Bigotes") por orden de Francisco Correa el 23 de abril de 2002 procedentes, junto con otras cantidades abonadas a otros perceptores, de Rafael Naranjo, representante de SUFI, entidad beneficiaria de gran número de obras públicas.

A.2.2.- Se refiere a su patrimonio y a sus operaciones inmobiliarias (páginas 5 a 8).

A.2.3.- Establece conclusiones al respecto (páginas 9 y 10), señalando que las cantidades percibidas por L.B. "*derivadas de su participación en las comisiones recibidas por Francisco Correa en el año 2002 asciende a 779.085 euros como ya se plasmó en el Informe de fecha 23 de enero de 2009.*"

A.3.- Informe de 19 de febrero de 2013

Este Informe, realizado ya tras el examen del resultado de la Comisión Rogatoria en Suiza, señala en síntesis:

- Su participación como beneficiario económico de una estructura societaria con personas integrantes con cuentas en bancos extranjeros desde al menos 1994.

- Su participación con Correa en el Proyecto TWAIN JONES en Majadahonda.

- Que tras destaparse las corrupciones que motivaron el “caso GÜRTEL”, elaboró una estrategia de protección de su patrimonio (página 6 del Informe).

- Que el saldo de sus cuentas (conocidas) en Suiza ascendía el 21 de noviembre de 2005 a 14.955.956 euros, si bien luego, en su declaración prestada ante ese Instructor reconoció que había llegado a tener en sus cuentas en Suiza, 38 millones de euros.

- Que fué preguntado por personal del banco suizo por el origen de los fondos -ya que tenían serias dudas sobre él- y que se le dijo que si no ofrecía la debida información, se le cerraría la cuenta (página 44 del Informe), lo cual evidencia que aún en un paraíso fiscal como es Suiza, el patrimonio de L.B. era considerado de origen sospechoso, tan es así que tal como reconoce el diario EL PAIS del día 7 de mayo, la Fiscalía suiza ha abierto una investigación sobre él por blanqueo de capitales.

- Que, con desparpajo y aparente sorpresa, L.B. manifiesta que no entiende las suspicacias del banco suizo sobre el origen de sus fondos, que al 6 de julio de 2007 ya ascendía a 20.952.153 euros (página 60 del Informe).

- Que el 6 de febrero de 2009 ya destapado el “caso Gürtel”, hizo maniobras para ocultar su patrimonio (páginas 134-135 del Informe.

- Que se hace un comentario-Resumen (página 175) en el Informe que venimos comentando y señala que L.B. tenía una estructura mercantil construida para el blanqueo de capitales, y se refiere a las operaciones de ocultación de fondos mediante la utilización de intermediarios, sociedades o personas físicas, señalándose en la página 177 del Informe lo que podríamos llamar “Teoría General” sobre el blanqueo de capitales.

- Que L.B alega la compra-venta de obras de arte y operaciones inmobiliarias, como supuesta explicación de sus fondos en bancos suizos, señalándose en el Informe que tales vías son los mecanismos habituales para el blanqueo de capitales (página 182).

- Finalmente recuerda el Informe de nuevo (página 188), que L.B. se sintió molesto “por la actitud del Banco de inquirirle sobre el origen de sus fondos.” Normal.

A.4.- Y así llegamos al ya antes mencionado, transcendental Informe número 22510/13 de 6 de marzo de 2013, que trae causa de la documentación publicada por el diario EL PAIS y que se refiere a los que comúnmente vienen llamándose, “*los papeles de Bárcenas.*”

Por ese Juzgado ha sido analizado en profundidad dicho Informe, y tan es así que es el que motivó como causa inmediata (la causa

mediata fué lo publicado en EL PAIS), la apertura de la pieza separada en cuestión. Por ello solamente y a los efectos perseguidos en este escrito, nos referimos a aspectos puntuales del mismo.

- Se detecta una correlación entre el contenido de la Caja de Seguridad de Pablo Crespo y los "*papeles de Bárcenas*", reflejándose los pagos en "A" y en "B", con mención a las "*entregas sin recibo*" (su pág. 5).

- Se constata la entrega de importantes cantidades por García Pozuelo, representante legal de la mercantil Constructora Hispánica beneficiaria de gran número de obras públicas (sus páginas 8 a 13).

- Se extraen, entre otras las siguientes conclusiones:

"El conjunto de la documentación intervenida en el procedimiento de referencia que recoge operaciones con fondos ajenos al sistema financiero está formada por archivos de excell que contienen un sistema de contabilización B y que registran anotaciones desde el año 1997 hasta el 2009. existen también documentos en formato papel donde se anotan movimientos de dinero B desde enero de 1994. asimismo figuran las denominadas hojas individualizadas de recepción de comisiones de dinero en efectivo y su distribución que recogen operaciones desde el 8 de enero de 2002 y hasta 6 de septiembre de 2004...

Tercero.- Dentro de la documentación intervenida en el procedimiento constan hojas individualizadas donde se anota por operación la recepción de unos fondos en efectivo y su posterior distribución entre los partícipes. Entra las mismas de forma recurrente aparecen entregas vinculadas a Alfonso García Pozuelo Asins o a la empresa de la que era Presidente Constructora Hispánica, S.A. A tal efecto se han reconstruido diversas operaciones determinando el contrato público adjudicado a dicha

compañía que dió origen al pago de la comisión. Con fecha 27 de noviembre de 2003 figura una recepción de 600.000 euros con origen en una entrega en visita de Alfonso García Pozuelo, y que fué distribuido entre distintos partícipes anotando que el propio Alfonso García era uno de los receptores de fondos por importe de 60.000 euros. En la documentación publicada consta una entrada de dinero en efectivo de fecha 4 de diciembre de 2003 por importe de 60.000 euros.

Existe una vinculación temporal, cuantitativa y subjetiva que permiten inferir una correlación entre ambas anotaciones, de tal forma que el ingreso tiene su origen en las cantidades distribuidas una semana antes derivados del pago de una comisión por adjudicación de contrato.”

A.5.- Digno es de mencionar también el recientísimo Informe de la UDEF de fecha (i) comentado en la prensa (a este aspecto nos referiremos en un Otrosí), que señala que L.B. era quien recibía las donaciones ilegales de empresas contratadas por Administraciones Públicas gobernadas por el P.P, y las “troceaba” para que no sobrepasaran el límite legal y así poderlas convertir, falsamente, en anónimas.

B.- Los Informes de la Agencia Tributaria.

Son ellos de especial trascendencia a los efectos pretendidos en el presente escrito, pues se refieren fundamentalmente, como es lógico dado su emisor, a aspectos económicos. Operaremos con dos de ellos especialmente válidos para nuestro caso:

B.1.- El llamado Informe sobre la Comisión Rogatoria Internacional de Luis Bárcenas Gutiérrez de 20 de febrero de 2013.

Realiza un exhaustivo análisis de la documentación enviada por las autoridades suizas y nos dice:

- Que L.B. utiliza "*hombres de paja*" para la titulación y manejo de sus cuentas en el extranjero, pero que quien es el "*titular real de los activos*" es L.B. tal como acreditan las fichas bancarias (página 4).

- Cita que él indicó al banco suizo las sociedades de las que era partícipe y los valores de diversas empresas de su propiedad (páginas 6 y 7).

- Que fué cuando se le imputó por el Tribunal Supremo (abril de 2009), cuando su cuenta en el Dresdner Bank, empieza a tener más movimientos (páginas 7 y 8).

- Que tenía también otra cuenta en el banco Lombard.

- Que L.B. "*puede ser titular de otros activos depositados en cuentas en EE.UU*" (pág. 10).

- Que por IRPF del ejercicio 2007 tiene una cuota dejada de ingresar por importe de 584.724,23 euros (página 20).

- Que por Impuesto de Patrimonio de 2007 tiene una cuota a ingresar de 500.693,38 euros (página 21).

- Que su patrimonio en aquel ejercicio ascendía a 22.144.832,35 euros (página 21).

- Que la regularización fiscal efectuada por TESEDUL, no es válida para L.B. pues sólo él podía haberla hecho (página 29).

- Que la *“DTE presentada no puede serlo a efectos regularizadores respecto de las responsabilidades penales del titular real (L.B.) respecto de los delitos por los que pudiera estar imputado”* (página 33).

C.- Escrito presentado al Juzgado por el Abogado del Estado el 5 de febrero de 2013.

Su contenido es semejante en cuanto a las conclusiones que las del Informe de la Agencia Tributaria antes mencionado, señalando en síntesis:

- Que el origen, de los fondos declarados permanece incólume y habrá de ser examinado en la presente causa con las consecuencias y efectos legales que de tal origen se deriven (página 9).

- Que frente a la manifestación de L.B. *“hay que decir que claro que puede ser lógico pensar en la posibilidad de otros activos no declarados, vistos los antecedentes, visto que en la información remitida por las autoridades suizas figuran saldos con cuantías muy superior a las declaradas por TESEDUL, S.A. y visto que tampoco el imputado ofrece razón o prueba alguna que lleve a pensar que no existen más activos.”* (página 10).

SEGUNDA.-

Por nuestro escrito de 1 de febrero de 2013 solicitamos a este Juzgado la adopción de medidas cautelares respecto de L.B., tanto personales como patrimoniales. El Ministerio Fiscal se adhirió a parte de las medidas personales solicitadas por nosotros, por su escrito de 19 de febrero de 2013, y por Auto de ese Instructor de fecha 25 de febrero de 2013 se acordó "*estimar las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Fiscal*" (más exacto hubiera sido decir por cierto, que fueron solicitadas por nosotros con la adhesión parcial del Ministerio Fiscal), citando como apoyo al respecto, el Auto de la Sala de 11 de enero de 2012 que había rechazado el sobreseimiento de L.B.; y sobre esas bases consideró ese Juzgado por su Auto de 25 de febrero de 2013, que las medidas cautelares personales solicitadas eran, "*proporcionales, necesarias, idóneas y suficientes*", dado el *fumus boni iuris* existente sobre la conducta delictiva de L.B, refiriéndose entre otros extremos a los múltiples indicios existentes sobre ello.

El citado Auto de ese Juzgado de 25 de febrero de 2013, no se refirió en absoluto a las medidas cautelares patrimoniales respecto de las que el Ministerio Fiscal manifestó entonces, que era "*prematura la adopción de aquellas*", pues resultaban pendientes de realizarse, "*numerosas diligencias para fijar de modo concreto la cuantía de las eventuales irregularidades pecuniarias*" (ap. 3º, 1 de su Informe), remitiéndose a lo que resultara de la declaración de L.B. y "*al contenido de los Informes de la UDEF y la AEAT*" (párrafo final del citado escrito), si

bien reseñaba los posibles delitos económicos cometidos por L.B. (páginas 5 a 7 del referido Auto).

Pues bien, habiéndose ya producido la declaración de L.B. y los aludidos Informes, creemos que no debe demorarse más la adopción de la correspondiente medida cautelar consistente en la exigencia de una fianza a L.B. y en caso de no prestarse en el perentorio plazo de un día y tal como señala el artículo 597 de la L.E. Criminal, proceder al embargo de sus bienes.

Y no debe ser óbice para ello el que existan pendientes de ser evacuadas diversas Comisiones Rogatorias internacionales, pues se está corriendo el riesgo real (*periculum in mora*) de que entretanto L.B. ponga a buen recaudo su patrimonio, frustrando con ello la presumible acción de la Justicia en la faceta de exigirle responsabilidad civil por los delitos que haya podido cometer.

En efecto, como bien ha dicho el Auto de la Sala de lo Penal de 10 de abril de 2013, confirmatorio del Auto de ese Juzgado ya citado de 25 de febrero de 2013 sobre la adopción de medidas cautelares personales, *“cuando los hechos son más nítidos una vez que avance la tramitación del procedimiento, surge la necesidad de ponderar la procedencia de la adopción de una medida cautelar”... “el Juez instructor debe adoptar algún tipo de cautela tendente a que la persona sobre la que recaen*

esos indicios (de delito), no eluda las obligaciones derivadas de su imputación (F.Dº.5).

Y si la Sala de apelación ha manifestado que el Instructor tenía “el deber” de la adopción de medidas cautelares personales, con mayor razón dicho deber existe cuando se trata de la adopción de medidas cautelares patrimoniales, siendo de plena aplicación el aforismo jurídico “*ubi eadem ratio eadem solutio iuris*”; téngase en cuenta que, como dice el F.Dº.6º del citado Auto de la Sala, hay datos de que L.B. “*ostenta un patrimonio a su disposición fuera del territorio nacional*” y que los delitos que se le imputan, fiscales, cohecho y blanqueo de capitales, son de suficiente entidad para la adopción de la medida.

En definitiva, si los delitos imputados a L.B eran pertinentes para la adopción de medidas cautelares personales, la otra cara de la moneda, la adopción de medidas cautelares patrimoniales, indudablemente menos gravosas para las personas que aquéllas que afectan a su libertad de deambular, resultan ineludibles.

TERCERA.- ANTECEDENTES EN ESTE PROCESO SOBRE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES CIVILES.

Casos similares dignos de consideración existentes sobre la fijación de fianzas en el presente procedimiento son, entre otros, los siguientes:

a) El Auto del Magistrado Instructor del TSJ (Sala Civil y Penal) de 29 de junio de 2010, confirmado por el Auto de la Sala de 30 de septiembre de 2010, que impuso al también imputado en esta causa Pablo Crespo la fianza de 85 millones de euros.

b) El Auto del mismo Magistrado de 30 de marzo de 2010, ratificado en parte por la Sala por su Auto de 6 de mayo de 2011, por el que se impuso al también imputado en esta causa a Ramón Blanco la fianza de siete millones de euros.

c) El Auto del mismo Instructor de 30 de marzo de 2010, confirmado por el Auto de la Sala de 24 de septiembre de 2010, por el que impuso al coimputado Francisco Correa la fianza de 85 millones de euros.

CUARTA.- Cuantificación de la fianza a exigir.

Somos conscientes de la dificultad con la que nos encontramos a la hora de hacer una foto fija del *quantum* de la fianza dada la opacidad de gran parte de los bienes patrimoniales de L.B., reconocido incluso por él, pero ello en modo alguno debe ser un obstáculo para ya establecerla, sin perjuicio de que si el resultado de las diligencias de investigación ofreciera novedades cuantitativas, la fianza se pueda aumentar tal como legalmente está previsto (artículo 611 de la LECrm), pues la cifra que se señala es, "*rebus sic stantibus*", basada en el estado actual del conocimiento de los hechos.

Dada la expresada cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 589 segundo párrafo de la LECrm, la fianza a ser exigida debe alcanzar, prudencialmente fijada, la cifra de 54.509.715,48 euros, que es la suma de la cantidad principal más un tercio de la misma. En este sentido, y por ser de estricta aplicación del precepto legal, se pronunció, por ejemplo, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de septiembre de 2008 (JUR/2009/163792).

QUINTA.-

Aunque quizás la presente consideración fuera innecesaria por ser de conocimiento del Instructor, no obstante sí hemos de recordar que la decisión que se postula debe adoptarse por el Instructor, por imperativo legal, *inaudita parte*, sin dar trámite de audiencia a las otras partes del proceso (a diferencia de las medidas cautelares personales) en virtud de lo previsto en el artículo 733 de la LEC plenamente aplicable al caso tal como señala el artículo 614 de la Ley Rituaria Criminal.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, se sirva tener por hechas las consideraciones que preceden, se proceda a la apertura de una pieza separada de responsabilidad civil respecto del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez y se le requiera a través de su representación procesal, para

Y puestos ya a cuantificar con los datos de los que actualmente se dispone, señalamos:

a) Cuota tributaria dejada de ingresar por IRPF del ejercicio 2007 (pág. 20 del Informe Agencia Tributaria de 20/2/13 y pág. 6 del Auto de ese Juzgado de 25/2/13).....	584.724,23 euros
b) Cuota tributaria dejada de ingresar por Impuesto de Patrimonio del ejercicio 2007.....	500.693,38 euros
c) Patrimonio en bancos suizos (reconocido por L.B en su declaración) de origen desconocido.....	38.000.000,00 euros
d) Intervención de L.B. en comisiones (Informe UDEF 23/3/09, ap. 2.3):	779.085,00 euros
e) Otros cobros de comisiones a terceros (pág.s 11 y 12, <u>Informe UDEF 22510</u> de 6/3/13).....	49.591,00 euros
f) idem de idem.....	29.308,00 euros
g) idem de idem.....	15.900,00 euros
h) idem de idem	34.500,00 euros
i) idem de idem.....	60.101,00 euros
j) idem de idem.....	150.253,00 euros
k) idem de idem.....	78.131,00 euros
l) (ver n/pag. 10 y página 12 del Informe UDEF citado).....	600.000,00 euros

Total	40.882.286,61 euros

que en el plazo de un día (ex artículo 597 de la LECrm), preste fianza ante el Juzgado por importe de 54.509.715,48 euros en cualquiera de las clases admitidas en Derecho, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieren imponérsele, decretándose en el mismo Auto, el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestase la fianza, tal como señala el párrafo 1º del artículo 589 de la LECrm.

OTROSI DIGO, Que como se indica en el apartado A.5 de este escrito, existe en la pieza separada “Informe UDEF-BLA nº 22510/13” en el que también estamos personados, un nuevo Informe del citado Organo policial de relevante importancia, Informe al que esta parte no ha podido todavía acceder, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 762.5 de la LECrm que textualmente impone a los Instructores entre otros la siguiente regla:

“A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales de los mismos, realizadas por cualquier medio de reproducción, cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo.”

Por ello y dado que esta anómala situación se da en la Pieza Separada, pues dicho Informe ha sido conocido y parcialmente publicado en diversos medios de comunicación, desde este momento,

SOLICITAMOS AL JUZGADO, se sirva poner fin a tal estado de cosas y disponga que se cumpla fielmente el precepto legal transcrito, sin perjuicio de que procedamos a reiterar esta solicitud en la tan mentada pieza separada.

Es de Justicia que pido en Madrid a 8 de Mayo de 2013.



Ldo. José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo: 7.883

